

OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
Auto No 3004

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°: 6213
FECHA EXPEDIENTE: Ocho (08) de febrero de 2019
EJECUTADO (A): **CI GLOBAL SOUND LTDA-EN LIQUIDACION**
NIT: 830.093.230-7
DIRECCIÓN: Carrera 35 No. 22C-79 In. 2-403
CORREO: ci_global_sound@yahoo.com
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de C.P.A.C.A., la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que a través de Mandamiento de Pago No. 700277 del catorce (14) de diciembre de 2015, proferido por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), se libró orden de apremio en contra de la sociedad **CI GLOBAL SOUND LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.093.230-7, tendiente a obtener el recaudo de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante Resolución sanción N° 1498 del 19 de septiembre de 2012, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000) M/Cte**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.698.000) M/Cte**.

Que el precitado mandamiento de pago fue notificado a la sociedad deudora en fecha 11 de febrero de 2016 mediante aviso publicado en el portal web de la DIAN (folio16), toda vez que previamente fue agotada la etapa de citación para diligencia de notificación personal mediante la remisión de oficio citatorio a la dirección física de la mencionada persona jurídica, el cual fue devuelto con la anotación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", aunado a su publicación en la mencionada página de internet (folios 9,10 y 12), sumado al intento de notificación del citado mandamiento por correo certificado, que resultó igualmente fallido (folio 13). La anterior circunstancia al enmarcarse en el supuesto de hecho del artículo 568 del Estatuto Tributario, hacía procedente la aplicación del

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

mecanismo de la notificación por aviso para enterar a la sociedad ejecutada del precitado mandamiento de pago.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, que confirió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la competencia en relación con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación, custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especial de Exportación y sociedades de Comercialización internacional, la DIAN dio traslado a este Ministerio del proceso de cobro coactivo que adelantaba contra la **CI GLOBAL SOUND LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **830.093.230-7** para que continuara su trámite y procurara el recaudo de la sanción impuesta a la mencionada sociedad mediante Resolución No.1498 de 19 de septiembre de 2012.

Que revisado el expediente del proceso en cuestión se advierte que luego de estar legalmente notificada la sociedad **CI GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **830.093.230-7**, del mandamiento de pago No. 700277 de fecha 14 de diciembre de 2015, transcurrió el término legal para presentar excepciones sin que esta haya propuesto ningún medio exceptivo, como tampoco se allanó a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que pese a que el 11 de octubre de 2019 se profirió el auto No 1620 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se tomaron otras determinaciones, se advierte que en el expediente no reposa constancia de notificación de este auto. Por lo tanto, para garantizar el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se procede a expedir el presente auto, el cual será notificado a la mayor brevedad posible.

Que en relación con los posibles bienes inmuebles y automotores de propiedad de la sociedad deudora, se ordenara su investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren, de conformidad con el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 838 del Estatuto Tributario establece como límite de los embargos el doble de la deuda más sus intereses, lo que implica que la cuantía del mismo debe fijarse adecuada y proporcionalmente.

Que el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, regula lo relativo al embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares.

Que el parágrafo primero del anotado artículo 839-1 del Estatuto Tributario, consagra que los embargos no contemplados en dicho precepto se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, remisión que necesariamente debe entenderse realizada al artículo 593 del Código General del Proceso, pues es este el cuerpo normativo vigente.

Que el artículo 836-1 del Estatuto Tributario consagra que, en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, entendido para el caso en estudio como el ejecutado, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **CI GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.093.230-7, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero depositados en todos los establecimientos bancarios o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias, sucursales en todo el País, a nombre de la sociedad **CI GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.093.230-7, límitese la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.930.800) M/cte**, equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO de las cuotas sociales y/o activos de interés social de los socios y de los establecimientos de comercio que figuren a nombre de **CI GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.093.230-7, con domicilio en el municipio de Bogotá, límitese la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.930.800) M/cte**, equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha. El anterior embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

CUARTO: A efectos de consumir los anteriores embargos, ofíciase a los establecimientos bancarios y similares, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario y a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad deudora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la investigación de bienes inmuebles y automotores de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren. Ofíciase a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a los organismos de tránsito correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con artículo 836 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada, previa su tasación.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

OCTAVO: ORDÉNESE la práctica de la liquidación del crédito y costas del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOVENO: Notificar la presente providencia al interesado conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, artículo 836 Ibidem.

OFÍCIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Proyectó: Leonor Carolina Duque Duque
Revisó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20